

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Declarativo – Responsabilidad Civil**
Rad. Nro. 110013103024**20210046200**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia impetrada por José Manuel Donato Sogamoso en nombre propio en contra de Guillermo Sánchez Rodríguez y otros.

ANTECEDENTES

En proveído del pasado primero de diciembre fue inadmitido el libelo incoativo para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada entre otros, se (i) adecuara las pretensiones de la demanda, (ii) se presentaran en debida forma los supuestos facticos y (iii) se efectuara el juramento estimatorio respecto a las pretensiones condenatorias.

El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio referido, razón por la cual impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *ídem*, como a continuación se dilucida.

En primer lugar, a pesar de requerirse al demandante para que presentara los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, se observa que en la narración fáctica efectuada tanto en el libelo incoativo como en la subsanación no se cumple con estos requisitos, ya que en varios de los numerales de este acápite se narran múltiples hechos en un solo párrafo sin hacer una adecuada separación de los mismos y en el respectivo orden cronológico.

En cuanto a las pretensiones, se tienen varias falencias puesto que las solicitudes declarativas están dirigidas solamente en contra de los demandados Guillermo Sánchez Rodríguez y Yolima Yaneth Gutiérrez, sin embargo, la solicitud de condenas sí se dirige en contra de las demás entidades accionadas.

Adicionalmente, se invoca el resarcimiento de los perjuicios materiales dividiéndolos en daño emergente pasado y futuro, lucro cesante pasado y futuro y daños extramatrimoniales, siendo estos últimos una categoría totalmente distinta a los patrimoniales o materiales que se reclaman. Así mismo, se hace una solicitud de perjuicios morales y daño a la vida en relación a favor de terceras personas que no

fungen como demandantes o siquiera son nombradas en los hechos de la demanda. Es de advertir que en el acápite de las pretensiones solamente deben describirse las solicitudes declarativas y condenatorias, según sea el caso, y no debe agregarse el recuento jurisprudencial y normativo de las mismas o la justificación fáctica de su procedencia.

Finalmente, el juramento estimatorio presentado no cumple a cabalidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, al no discriminarse razonadamente cada uno de los conceptos reclamados.

Véase como el daño emergente pasado se establece en la suma de \$2´000.000, sin embargo no se especifica claramente cómo se compone esa suma, siendo insuficiente que se anuncie que corresponden a *Transportes como servicio de taxis, alimentación, gastos periciales, fisioterapias, rayos x, fotocopias, medicina.*

En similar sentido se presenta el lucro cesante pasado, pues se parte del supuesto que el demandante recibía ingresos mensuales superior a un millón de pesos, sin aclararse cuál eran realmente sus ingresos o como se hizo la actualización de dichas sumas.

De otra parte, en el acápite de las pretensiones se habla de daño emergente futuro, sobre el cual no se hizo la presentación del juramento y la discriminación de sus conceptos, y se reclama una suma total de \$137´600.000 por concepto de perjuicios materiales, lo cual rompe la coherencia con el juramento hecho por \$53´600.000.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, esto es las señaladas en los numerales 2, 3 y 5, con base en inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--